



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00890** – 2013 – A/MPMN

Moquegua, **16 AGO. 2013**

VISTOS.- El Informe Nº 1797-2013-GSC-GM/MPMN, el Informe Nº233-2013-AL-GSC-GM/MPMN y la Resolución de Alcaldía Nº 640—2013-GSC/MPMN y demás recaudos pertinentes, contenidos en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91º,191ºy 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante informe Nº 1797-2013-GSC/GM/MPMN de fecha 06 de agosto del 2013, la Gerente de Servicios a la Ciudad remite el Informe Nº 233-2013-AL-GSC-GM/MPMN de fecha 06 de agosto del 2013, evacuado por la Asesora Legal de esta Gerencia, RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO de la Licencia para giro GREMIAL de la Asociación de Servicios Turísticos de Moquegua-ASETUMO, representada por su Presidente el Sr. ALFREDO ESTEBAN MIRANDA DAVILA a efecto de que tome conocimiento y se procesada a emitir la resolución respectiva..

Que, con Informe Nº 233-2013-AL-GSC-GM/MPMN de fecha 06 de agosto del 2013, la Asesora Legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, informa a la Gerente de Servicios a la Ciudad sobre la Licencia de Funcionamiento para el giro gremial, de que el representante de la empresa ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO ha presentado el Expediente Nº 20577 de fecha 31-07-2013 (a folios 81), interpone aclaración a la supuesta omisión a su solicitud para otorgamiento de Licencia de Funcionamiento a pedido de parte, en la cual hace referencia sobre el otro extremo del petitorio sobre otorgamiento de Certificado de Compatibilidad de Uso, referente a embarque y desembarque de pasajeros, en la cual la Resolución de Gerencia Nº 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, no se ha pronunciado al respecto e igualmente a podido apreciar que en el expediente Nº 15316-2013-de fecha 30 de mayo del 2013, en ningún extremo se aprecia como pedido LA PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS, y que teniendo en cuenta que dicho termino de embarque y desembarque de pasajeros es una actividad propia de terminales terrestres, estaciones de ruta y paraderos de ruta, mas no de playas de estacionamiento, para el ejercicio de esta actividad debe contar con características, instalaciones y equipamiento con que deben contar los terminales terrestres y las estaciones de ruta serán determinados según Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que, de acuerdo a la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, en su Artículo 10 Inc. 1) establece las causales de nulidad. “Las mismas que indican que son vicios del



acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas Reglamentarias.

Que, en el presente caso se tiene que mediante acto Resolutivo Gerencial N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, se ha incurrido en incorrecta valoración de los actuados y requisitos que son de plena exigencia, en lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN de fecha 18 de agosto del 2010, que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Moquegua - Capital Moquegua y los derechos del recurrente puesto que no se ha evaluado correctamente el documento presentado por la misma - Expediente N° 011756 de fecha 26 de abril del 2013, debiendo considerarse que para una infraestructura complementarias de embarque y desembarque de pasajeros, esta Municipalidad no está autorizado a otorgar Licencia de Funcionamiento por no ser de su competencia, como es verse en el Informe N° 0714-2013-STSV/GDUAT/GM/MPMN (a folios 100) de la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en la cual concluye que no es el ente autorizado para emitir autorizaciones para infraestructura complementaria a la empresa que prestan servicios especial de transporte turístico por tratarse de una actividad regulada por el Sector Transportes y Comunicaciones o mejor dicho que la Resolución de Gerencia N° 0553-2013 de fecha 22 de mayo del 2013 (a folios 85), a declarado procedente la solicitud de Certificación de Compatibilidad de Uso, en la forma incorrecta, al no ser viable el petitorio, por lo que deviene en nulo el acto resolutivo.

Que asimismo se puede apreciar en Expediente N° 020577 de fecha 25 de julio del 2013 (a folios 81) que en su primer numeral del escrito (Fundamentos de Hecho) de parte del administrado, dice: que el recurrente ha solicitado el respectivo Certificado de Compatibilidad de Uso, para Playa de Estacionamiento (o cochera), embarque y desembarque de pasajeros que la Municipalidad ha omitido en pronunciar en el extremo del petitorio sobre otorgamiento de Certificado de Compatibilidad de Uso, referente embarque y desembarque de pasajeros, y en el numeral 2) que asimismo, al formular nuestra solicitud de Licencia de Funcionamiento Definitiva Categoría B para nuestro local de la Av. La paz N° 175-A, se ha peticionado para la actividad de playa de estacionamiento (o cochera), embarque y desembarque de pasajeros; sin embargo, resulta ingenuo el pronunciamiento de la autoridad en el documento de la referencia, negando dicha realidad, ya que ante ello debe operar el imperio de la ley, con todo sus efectos jurídicos, tal como, lo ha planteado la Asociación recurrente; sin embargo, al tiempo de aprobarse nuestro pedido mediante Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN y el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 000530-2013, se ha omitido el pronunciamiento respecto de la actividad de embarque y desembarque de pasajeros; sin embargo en ningún extremo tampoco se ha pronunciado sobre su improcedencia. También es de verse el Expediente N°007481 de fecha 18 de marzo del 2013, en el petitorio: solicita el Certificado de Compatibilidad de Uso para el Local de mí representada cito en la Av. La Paz N°175 A, de la ciudad de Moquegua, que será destinado para servicios de operadores turísticos, como la compra venta de pasajes aéreos y turísticos, cochera, estacionamientos, embarque y desembarque de pasajeros, compra venta de paquetes turísticos y oficinas administrativas la misma que dio lugar a que se emita la resolución de Gerencia N°553-2013-GDUAT/GM/MPMN de fecha 22 de mayo del 2013, la cual declara procedente el petitorio a favor de la asociación de servicios turísticos de Moquegua y no siendo de competencia Municipal pronunciarse en el extremo del pedido de embarque y desembarque de pasajeros. Por lo que se puede concluir que el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para Playa de Estacionamiento a favor del administrado se le otorgo en forma incorrecta la Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, por lo que estaría dentro de las causales de nulidad de oficio al no haberse evaluado conforme a la normativa



correspondiente los actuados que dieron origen a esta Resolución Gerencial que es materia de nulidad de oficio.

Que, del análisis efectuado al Expediente N° 15316 de fecha 30-05-2013 y el Expediente N° 020577-2013- de fecha 25 de julio del 2013, y el expediente N° 007481, se puede concluir que de lo solicitado por el administrado, esta Municipalidad no es competente para otorgar Licencia de Funcionamiento de Embarque y Desembarque de Pasajeros, por que dicho petitorio está regulado Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en el artículo 3 INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL TRANSPORTE, en su numeral 3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades descritas en la norma y así como también en el numeral 3.63.1.1 Traslado: Consiste en el transporte de usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa. En el artículo.- Consideraciones generales 33.1 La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio. Numeral 33.5 Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. Esta prohibición no es aplicable a los paraderos de ruta y los paraderos, urbanos e interurbanos, de uso en el servicio de transporte de ámbito provincial. Numeral 33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. En el servicio de transporte de mercancías, la habilitación de terminales terrestres es potestativa y podrán destinarse al desarrollo de toda clase de actividades logísticas, así como a las actividades de manipulación, carga, descarga y/o almacenaje. Su localización, área, instalaciones y equipamiento deben permitir su utilización sin afectar la circulación de vehículos en la zona en la que se encuentren ubicados. El transportista que los utilice en la prestación del servicio deberá poder acreditar, ser titular o tener suscrito contrato vigente para su uso y usufructo y contar con autorización municipal de funcionamiento. Así también es de verse que la HABILITACIÓN TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE descrita en el artículo 73.- El Certificado de Habilitación Técnica, numeral 73.1 El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura Complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas. Por lo que se desprende que el petitorio del administrado, no estaría dentro de los parámetros del artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN de fecha 18 de agosto del 2010, invocado por el administrado, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio a la Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, a merito de la Ley 27444 en su artículo IV Principios del procedimiento administrativo.- en el numeral 1.16 Principio de privilegio de controles posteriores.- "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la



veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Posteriores”, concordante con el artículo 3 numeral 3.5 Privilegio de controles posteriores” La tramitación de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz” de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN.

Que, la Ley 27444 en su Art. 11 numeral 11.2 establece que, “La nulidad será conocida y declarada por autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad., que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

Que, para el presente caso es de competencia del titular del pliego conocer respecto de la solicitud de nulidad planteada por la Gerencia de servicio a la Ciudad.

Que, la citada ley en su Art. 11 numeral 11.3 establece que **“La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido”.**

Que, deberá realizarse las investigaciones previas y hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que ha emitido el acto inválido en el presente caso la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y la Gerencia de Servicio a la Ciudad, los funcionarios y/o servidores que emitieron opinión favorable para la emisión de la Resolución que es materia de nulidad de oficio, según el Informe Legal emanada por la Asesora legal de la GSC la cual indica que incurrieron en error al no calificar correctamente lo solicitado por el administrado.

Que, la facultad para declarar la nulidad se encuentra señalado en el artículo 202° de la Ley N° 27444, que en su numeral 202.1 señala que “en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público. Y en su numeral 202.2 señala que: “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”. Que en el caso sub materia, como lo hemos señalado, se ha incurrido en causal de nulidad precisada en el artículo 10° numeral 1) de la acotada norma; siendo la autoridad competente para declararla por el mismo funcionario que lo expido, es decir, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto su declaración de nulidad; estando además que dicha facultad aún no ha prescrito, teniendo en consideración que la cuestionada Resolución de Gerencial N°640-2013-GSC/MPMN ha sido emitida el día 06 de junio del 2013, de conformidad con lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”.

Por lo que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, mediante la cual se resuelve otorgar Licencia de Funcionamiento N° 000530-2013- a la persona jurídica ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO RUC N° 20533071083, para el giro comercial destinada para la playa de estacionamiento denominado ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO ubicado en la Av. La Paz N° 175-A con un área de 284.02 M2, en todos sus extremos y por los fundamentos expuestos en el presente informe.



SEGUNDO: ENCARGAR EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del encargado de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, puesto que es el funcionario que emitió el acto resolutivo inválido y a su vez en contra de los servidores y/o funcionarios que emitieron opinión favorable respecto de la solicitud de ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO representado por el señor MIRANDA DAVILA ALFREDO ESTEBAN, derivándose los actuados en copias fedatadas a la CPPAD y CEPAD respectivamente, para que actúen y procedan de acuerdo a sus funciones.

TERCERO: NOTIFICAR con la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO representado por el señor MIRANDA DAVILA ALFREDO ESTEBAN, en el domicilio ubicado en la Av. La Paz N° 175-A,

CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE

ARC/VIA/MPMN
JYEC/GA/MPMN
JZV/4bog

